



Declarar de oficio la Prescripción de la Acción Administrativa en contra del servidor **ALEJANDRO EDGARDO AHUMADA ASPÍLLAGA**, en su condición de Coordinador II de la Dirección Ejecutiva y Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento del D, Período 2019-2020.

Resolución Directoral

N° 130 -2024-MTC/21

Lima, 24 JUN. 2024

VISTO:

El Informe N° 99-2024-MTC/21.ORH.STPAD de fecha 17 de Junio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000057-2024-CG/FIS de fecha 17 de abril de 2024, la Sub Gerencia de Fiscalización de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección Ejecutiva – Provías Descentralizado, el documento denominado “Anexo al Oficio N°- 2024-CG/FIS” y sus actuados, a través del cual comunicó aspectos advertidos en el proceso de Recopilación de Información y Evaluación de Declaraciones Juradas (RIEDJ) presentadas por el servidor **ALEJANDRO EDGARDO AHUMADA ASPÍLLAGA**, en su condición de Coordinador II y Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento del PVD, periodos de octubre de 2019 a julio de 2021, con la finalidad de que se disponga las acciones que correspondan en torno al hecho advertido;

Que, de la revisión del citado documento – “Anexo al Oficio N° - 2024-CG/FIS”, se observa lo siguiente:

“ANEXO AL OFICIO N° -2024-CG/FIS

Como resultado del proceso de Recopilación de Información y Evaluación de Declaraciones Juradas (RIEDJ), que contiene el análisis de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas (RJIBR) de los ejercicios 2019 de oportunidad periódica, 2020 de oportunidad al inicio y 2021 de oportunidad periódica, presentados por el señor Alejandro Edgardo Ahumada Aspíllaga (en adelante el evaluado) en el ejercicio del cargo de Coordinador II y Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado, se advirtió lo siguiente:

Alcance de la evaluación y detalle de las DDJJ evaluadas

En el presente caso, se ha revisado y evaluado los rubros de bienes inmuebles, bienes muebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el Sistema Financiero y acreencias y obligaciones de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas (DJIBR) presentadas por la evaluada (conforme lo establece la normativa aplicable); las cuales fueron objeto del proceso de verificación, registro y archivo de la Subgerencia de



Gestión de Declaraciones Juradas de la Contraloría¹.

A efectos de determinar el periodo evaluado se ha tomado en consideración aquella DDJJ registradas en el Sistema de Registros de Declaraciones Juradas en Línea (SIDJ) de la Contraloría, de una antigüedad no mayor a cinco (5) años de la fecha de inicio de evaluación y que han cumplido con lo establecido en la normativa aplicable².

En tal sentido, el periodo de evaluación es de octubre de 2019 a julio de 2021 y abarcó las DDJJ señaladas en el Cuadro N° 1, que se encuentran procesadas y archivadas por la Contraloría:

CUADRO N° 1
DJIBR PRESENTADAS POR EL EVALUADO SUJETAS A EVALUACIÓN

Entidad	Cargo	DJIBR presentadas	Oportunidad	Fecha de elaboración	Fecha de presentación a la Oficina General de Administración de Entidad
Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado	Coordinador II	2019	Periódica	10.oct.2019	(1)
	Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento	2020	Al inicio	06.ago. 2020	07.ago.2020
		2021	Periódica	30.jul.2021	30.jul.2021

Fuente: Elaboración propia sobre los datos del SIDJ de la Contraloría, así como del Memorando N° 000096-2024-CG/GDJ de 13 de marzo de 2024, de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas de la Contraloría.

Nota:

(1) Del contenido de la DJIBR no se advierte la fecha de presentación de las mismas ante la Oficina General de Administración o a la que haga sus veces en el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado.

Cabe precisar que el evaluado inició en el cargo de Coordinador II del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado a partir del 7 de junio de 2018³.

Según lo advertido en el Memorando N° 000096-2024-CG/GDJ de fecha 13 de marzo de 2024 y considerando que, solo se tuvo acceso a la fecha de elaboración de las DJIBR evaluadas, respecto a la presentación de las citadas DJIBR, se advirtió lo siguiente:

-La DJIBR 2019 de oportunidad periódica, fue elaborada el 10 de octubre de 2019; por lo que teniendo en cuenta su fecha de elaboración, se colige que el evaluado la presentó extemporáneamente; puesto que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 7

¹ Conforme a lo señalado en el Memorando 000096-2024-CG/GDJ de 13 de marzo de 2024, de la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas de la Contraloría.

² Directiva N° 013-2015-CG/GPROD "Presentación al procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos, y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG.

³ De la DJIBR 2019 de oportunidad de presentación periódica, obtenida del SIDJ de la Contraloría, se advierte que el evaluado asumió el cargo de Coordinador II del Provías



Resolución Directoral

del Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y modificatorias⁴, ésta debió ser presentada durante los primeros quince (15) días hábiles después de cumplir doce (12) meses en el cargo; por lo que, el plazo para presentar la DJIBR 2019 venció el 28 de junio de 2019.

Rubro bienes inmuebles de la declarante y sociedad de gananciales

De las búsquedas realizadas en el Registro de Propiedad Inmueble (RPI) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), se advirtió un bien inmueble a nombre del evaluado y/o de la sociedad de gananciales, que no consignó en sus respectivas DJIBR, el cual se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2
INMUEBLE NO CONSIGNADO POR EL EVALUADO EN SUS DJIBR EVALUADAS

N°	Dirección de ubicación del inmueble (distrito, provincia, departamento)	DJIBR en las que consignó la información	DJIBR en las que debió consignarse	Información registrada en la Sunarp		
				Partida Registral y/o Ficha N° (Oficina Registral)	Fecha de adquisición o transferencia	Valor S/.
1	Proyecto Inmobiliario "Paseo Los Incas Etapa II", La Victoria, Chiclayo, Lambayeque (1)	-	2019 Periódica 2020 Inicio 2021 Periódica	P10172470	24.feb.2015	154 000,00

Fuente: Elaboración propia sobre los datos del RPJ de la Sunarp.

Nota:

(1) Inmueble adquirido a la empresa Ingeniería Civil Montajes S.A., con fecha de escritura pública de 24 de febrero de 2015.

Es de indicar que, el inmueble señalado en el cuadro precedente, no fue consignado por el evaluado en sus DJIBR 2019, 2020 y 2021, pese a que según lo advirtió en el asiento N° 00008 de la partida N° P10172470 del RPI de la Sunarp, este fue adquirido por el evaluado el 24 de febrero de 2015, es decir con anterioridad a la fecha de elaboración de dichas DJIBR.

En ese sentido, considerando la información expuesta en el párrafo precedente, cabe indicar que el evaluado debió consignar en sus DJIBR 2019 de oportunidad periódica, 2020 de oportunidad de inicio y 2021 de oportunidad periódica, el citado inmueble, por cuanto éste figura como su propiedad a la fecha de elaboración de las citadas DJIBR, de acuerdo a

⁴ Reglamento de la Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, publicada el 8 de julio de 2001.

"Oportunidad de la presentación"

Artículo 7.- De conformidad con el Artículo 4 de la Ley 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada a la Dirección General de Administración o a la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión, cargo o labor.

(...)

c) La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de periodicidad anual deberá ser presentada por todos los "Obligados" que continúen en su gestión, cargo o labor durante los primeros quince (15) días útiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor.

(...)"

lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27482, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 27482 aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM; y modificatorias.

Rubro bienes muebles de la declarante y sociedad de gananciales

Sub rubro bienes – muebles – acciones, participaciones y/o capital suscrito

De las búsquedas realizadas en el Registro de Personas Jurídicas (RPJ) de la Sunarp, se advirtió que el evaluado figura como titular de las participaciones detalladas en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 3
PARTICIPANTES NO CONSIGNADAS POR EL EVALUADOR EN SUS DJIBR EVALUADAS

N°	Empresa	RUC N°/ Estrado/ Fecha	Partida Registral N° (Oficina Registral Chachapoyas)	Titular	Tipo	Participaciones suscritas	Total participaciones	Fecha de suscripción	DJIBR
1	Empresa Construcciones El Inca S.R.L. (1)	20480627173/ Baja de Oficio/30.jun. 2014	11016630	Evaluated y Tercero	Participaciones	23 000	45 500	02.abr.2009	2019 Periódica 2020 Al inicio 2021 Periódica

Fuente: Elaboración propia sobre los datos del RPJ de la Sunarp y consulta RUC de la Sunat.

Nota:

- (1) Empresa constituida por usted y por el señor Homero Tafur Arista, con 23 205 y 22 295 participaciones, respectivamente, totalizando un total de 45 500 acciones con un valor nominal de S/. 1.00 por participación, ascendente a un capital social de S/. 45 500. Cabe precisar que, según asiento registral D0002 en el Rubro Otras Inscripciones de fecha 22 de setiembre de 2022, se advirtió la extinción de sociedad por prolongada inactividad de oficio.

Respecto a las participaciones en la Empresa Construcciones El Inca S.R.L. detalladas en el cuadro precedentes, estas no fueron declaradas por el evaluado en las DJIBR evaluadas; no obstante, del RPJ de la Sunarp se aprecia que el evaluado figura como socio fundados y, como tal, suscribió participaciones en dicha empresa, no advirtiéndose la variación de dicha condición en la partida registral N° 11016630 del RPJ de la Sunarp.

Cabe indicar que en el asiento D00002 de la citada partida, se dio por extinguida la sociedad por prolongada inactividad de oficio de la empresa Construcciones El Inca S.R.L., al haber transcurrido dos años de la anotación preventiva, siendo el título presentado el 8 de agosto de 2022, fecha posterior a la elaboración de las DJIBR sujeta a evaluación.

En tal sentido, teniendo en consideración que el RPJ de la Sunarp y lo previsto en la normativa aplicable⁵, se advierte que el evaluado mantenía la titularidad de las

⁵ Ley N° 26887, Ley General de Sociedad y modificatoria – Sección Tercera, Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Artículo 291.- Derecho de adquisición preferente

(...)

Son nulas las transferencias a persona extraña a la sociedad que no se ajustan a lo establecido en este artículo. La transferencia de participaciones se formaliza y se inscribe en el Registro" (resaltado propio).



Resolución Directoral

participaciones en la mencionada empresa al momento de elaborar sus DJIBR sujetas a evaluación.

Es de precisar que, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 886 del Código Civil⁶ y modificatorias, las acciones y participaciones son considerables bienes muebles, por lo que deben ser consignadas en la DJIBR, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27482, en concordancia con el artículo 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y modificatorias,

Considerando la información expuesta sobre este sub rubro, cabe indicar que:

- a) El evaluado no consignó en sus DJIBR evaluadas las participaciones señaladas en el numeral 1 del Cuadro N° 2, respecto de las que mantenían titularidad a la fecha de elaboración de sus DJIBR evaluadas, conforme se aprecia del RPJ de la Sunarp.
(...)”.



Que, en atención a ello, la Dirección Ejecutiva del PVD con Memorándum (M) N° 014-2024-MTC/21 de fecha 22 de abril de 2024, solicitó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos – Provías Descentralizado, realizar las acciones inmediatas en relación al hecho antes mencionado;

Que, en esa línea, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos – PVD, mediante Memorándum N° 988-2024-MTC/21.ORH de fecha 22 de abril de 2024, trasladó a esta Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Oficio N° 000057-2024-CG/FIS y el documento denominado Anexo al Oficio N° -2024-CG/FIS y sus actuados, para la realización de las acciones pertinentes que conlleven a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria;



ANÁLISIS:

La responsabilidad administrativa

Que, se debe mencionar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la

⁶ Código Civil promulgado por Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25 de julio de 1984
Bienes muebles

Artículo 886.- Son muebles:

(...)

8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.

(...).

administración pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública⁷;

Que, bajo esa misma línea de argumentación, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: *"(..) la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;

Que, asimismo, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto⁸;

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador *"la prescripción tiene un doble fundamento. Desde la perspectiva del ciudadano, la prescripción constituye una garantía que trae causa del principio de seguridad jurídica y se traduce en la exigencia de una cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción, el presunto infractor debe conocer con certeza hasta qué momento es perseguible el ilícito cometido. Desde la perspectiva de la Administración, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia*

⁷ COMADIRA, Julio Rodolfo. La Responsabilidad disciplinaria del funcionario público, en Jornadas sobre responsabilidad del Estado y del funcionario público. Universidad Austral. Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires 2001. P.590.

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones del Estado y las infracciones de pluralidad de actos: Distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Revista Española de Derecho Administrativo Nro. 112. Civitas. Madrid 2001. Pag.554.



Resolución Directoral

administrativa; por un lado, las consecuencias que comporta la prescripción tendrían un cierto efecto de prevención de la inactividad o falta de ejercicio de la potestad sancionadora; por otro lado, con el transcurso del tiempo disminuyen las posibilidades de actuar con éxito la potestad sancionadora”⁹;

Que, “La extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos”¹⁰;

Que, finalmente, cabe destacar que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción¹¹;

Cómputo del Plazo Prescriptorio

Que, para el desarrollo del presente caso se debe tener presente lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en el entendido que: “La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, (...)”, lo cual guarda relación con lo señalado en el Fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31.08.2016, que establece: “Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles, uno **de tres (3) años** y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta**, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces” (negritas y subrayado nuestro);

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Op. Cit. pp. 554-555

¹⁰ Op. Cit. Pág. 555

¹¹ Según Fundamento 23 de la Resolución N° 000082-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala del 28.01.2014



Que, por otra parte, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31.08.2016, referida a la Prescripción en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, determina como precedente de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento 21, el cual precisa que: *“La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*;

Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se dispone:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Quando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...).”;

Que, asimismo, debe tenerse presente que para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, debe aplicarse el plazo de suspensión establecido entre el 16 de marzo 2020 y el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, y Decreto Supremo N° 094-2020- PCM; plazo de suspensión que se aplica de acuerdo con lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en el criterio de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC1 , el cual señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo





Resolución Directoral

(inclusive) y se reinició el 1 de julio de 2020, por tal motivo, al plazo acumulado hasta el 16 de marzo de 2020 corresponde sumarle tres (03) meses y catorce (14) días más, además del plazo restante para completar la prescripción;

Que, de lo antes expuesto, resulta preciso establecer si a la fecha transcurrió o no los tres (3) años calendario de cometida la presunta falta por parte del servidor investigado, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 1

DJIBR PRESENTADAS POR EL EVALUADO SUJETAS A EVALUACIÓN

Entidad	Cargo	DJIBR presentadas	Oportunidad	Fecha de elaboración	Fecha de presentación a la Oficina General de Administración de Entidad
Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado	Coordinador II	2019	Periódica	10.oct.2019	(1)
		2020	Al inicio	06.ago. 2020	07.ago.2020
	Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento	2021	Periódica	30.jul.2021	30.jul.2021

CUADRO N° 2

INMUEBLE NO CONSIGNADO POR EL EVALUADO EN SUS DJIBR EVALUADAS

N°	Dirección de ubicación del inmueble (distrito, provincia, departamento)	DJIBR en las que consignó la información	DJIBR en las que debió consignarse	Información registrada en la Sunarp		
				Partida Registral y/o Ficha N° (Oficina Registral)	Fecha de adquisición o transferencia	Valor S/.
1	Proyecto Inmobiliario "Paseo Los Incas Etapa II", La Victoria, Chiclayo, Lambayeque (1)	-	2019 Periódica 2020 Inicio 2021 Periódica	P10172470	24.feb.2015	154 000,00

CUADRO N° 3

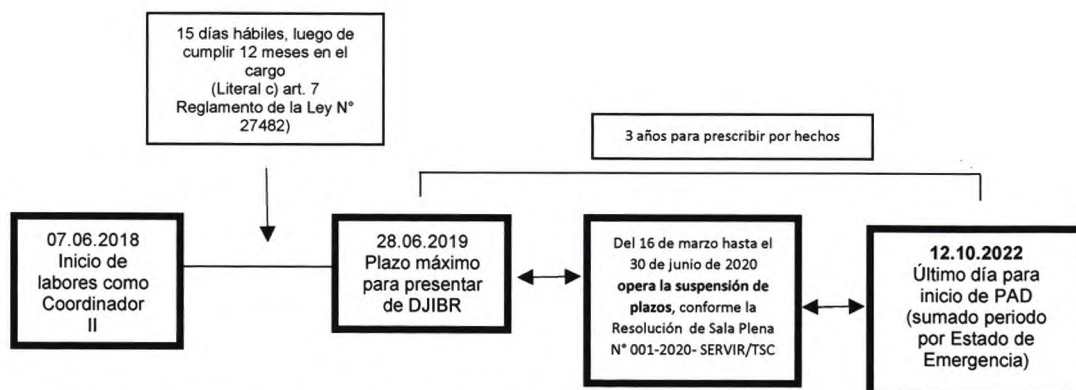
PARTICIPANTES NO CONSIGNADAS POR EL EVALUADOR EN SUS DJIBR EVALUADAS

N°	Empresa	RUC N°/ Estrado/ Fecha	Partida Registral N° (Oficina Registral Chachapoyas)	Titular	Tipo	Participaciones suscritas	Total participaciones	Fecha de suscripción	DJIBR
1	Empresa Construcciones El Inca S.R.L. (1)	20480627173/ Baja de Oficio/30.jun. 2014	11016630	Evaluado y Tercero	Participaciones	23 000	45 500	02.abr.2009	2019 Periódica 2020 Al inicio 2021 Periódica

Sobre lo señalado en los Cuadros N° 1, 2 y 3, para el periodo 2019, se aprecia que el servidor Alejandro Edgardo Ahumada Aspillaga, se desempeñó



en el cargo de **Coordinador II** desde el 07 de junio de 2018, **siendo que si bien, primero**, la DJIBR 2019, fue de oportunidad periódica, elaborada el 10 de octubre de 2019 (Cuadro N° 1); **segundo**, el inmueble no consignado en la DJIBR fue adquirido por el citado servidor evaluado el 24 de febrero de 2015, de acuerdo a lo señalado en el asiento N° 00008 de la partida N° P10172470 del Registro de Propiedad Inmueble (RPI) de la Sunarp, esto es, antes de la elaboración de la DJIBR 2019 (Cuadro N° 2), y, **tercero**, las participaciones del servidor en la Empresa Construcciones El Inca S.R.L. tampoco fueron consignadas en la DJIBR 2019; **es también cierto señalar que**, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2021-PCM y modificatorias, debió ser presentada los primeros quince días (15) días hábiles después de cumplir doce (12) meses en el cargo, por lo que, el plazo para presentar la DJIBR 2019, **venció el 28 de junio de 2019**; en ese sentido, la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor inició a partir del día 28 de junio de 2019, por lo que sumados los tres (3) años con los cuales contaba la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que el mismo prescribió en el 12 de octubre de 2022 (contado el periodo de Estado de Emergencia), conforme se aprecia a continuación:

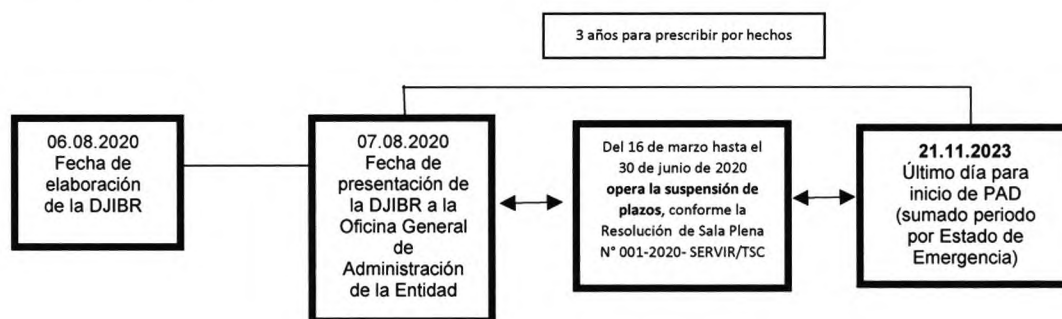


Sobre lo señalado en los Cuadros N° 1, 2 y 3, para el periodo 2020, si bien se aprecian las siguientes circunstancias, **primero**, el inmueble no consignado en la DJIBR fue adquirido por el citado servidor evaluado el 24 de febrero de 2015, de acuerdo a lo señalado en el asiento N° 00008 de la partida N° P10172470 del RPI de la Sunarp, esto es, antes de la elaboración de la DJIBR 2020 (Cuadro N° 2); **segundo**, las participaciones del servidor en la Empresa Construcciones El Inca S.R.L. tampoco fueron consignadas en la DJIBR 2020;



Resolución Directoral

no es menos cierto señalar que, la DJIBR 2020, fue de oportunidad Al Inicio, presentada el 07 de agosto de 2020 (Cuadro N° 1); siendo ello así, la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor inicio a partir del 07 de agosto de 2020, por lo que sumados los tres (3) años con los cuales contaba la Entidad para iniciar dicho procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que el mismo prescribió en 21 de noviembre de 2023, conforme se aprecia a continuación:



Siendo ello así, **la Entidad perdió la facultad para ejercer la potestad disciplinaria**, al comprobarse que han transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de los hechos expuestos en el Oficio N° 000057-2024-CG/FIS y su anexo, en el periodo 2019 y 2020, por lo que corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa.

Que, asimismo se debe tener en cuenta que a la fecha en que el Director Ejecutivo de Provias Descentralizado tomó conocimiento de los aspectos advertidos en el proceso de recopilación de información y evaluación de declaraciones juradas (RIEDJ), comunicado mediante el Oficio N° 000057-2024-CG/FIS, emitido por la Subgerente de Fiscalización de la Contraloría General de la República (22.04.2024), la acción administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria ya se encontraba prescrita, por lo cual no corresponde que se realice un deslinde de responsabilidades por haber operado la prescripción, al no existir alguna situación de negligencia que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS2.

Que, en relación a los aspectos advertidos en el proceso de recopilación de información y evaluación de declaraciones juradas (RIEDJ), comunicado mediante el Oficio N° 000057-2024-CG/FIS, emitido por la Subgerente de Fiscalización de la Contraloría General de la República, **correspondiente al periodo 2021**, se ha emitido el Informe de Precalificación N° 090-2024-MTC/21.ORH-STPAD.

Que, de conformidad con el Informe N° 99-2024-MTC/21.ORH.ST-PAD, de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual forma parte de la presente resolución, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas normas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;



SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ALEJANDRO EDGARDO AHUMADA ASPILLAGA** en su condición de Coordinador II (periodo 2019) y Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provincias Descentralizadas (periodo 2020), por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de tres (3) años desde los hechos descritos en el Oficio N° 000057-2024-CG/FIS y el documento denominado Anexo al Oficio N° -2024-CG/FIS y sus actuados; y por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los presentes actuados a la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, para su conocimiento y archivo; y a la **Subgerencia de Fiscalización de la Contraloría General de la República**, para los fines establecidos en el numeral 97.3 del artículo 97, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Resolución Directoral



ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a **ALEJANDRO EDGARDO AHUMADA ASPILLAGA** y a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, para su conocimiento y fines que correspondan

Regístrese y comuníquese.



OSCAR EFRAIN CHAVEZ FIGUEROA
Director Ejecutivo
PROVÍAS DESCENTRALIZADO

Expediente E012442969.
Expediente I012464977.